

Proceso: Sucesión  
Radicación No. 157593184001 2014-00148-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

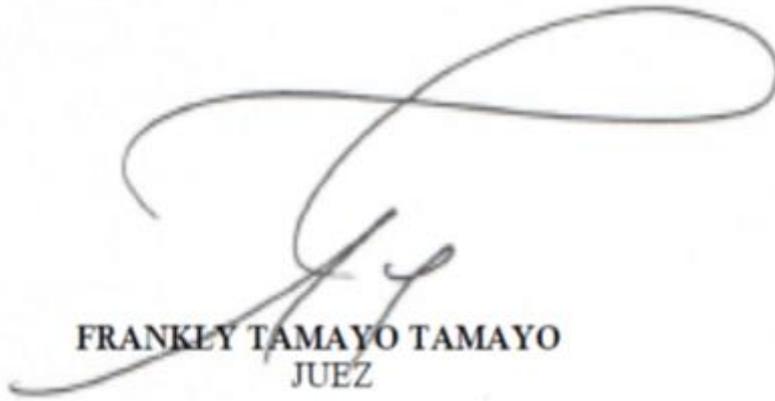
Procede el despacho a resolver los memoriales allegados y en tal sentido se dispone:

1.- Respecto al memorial allegado el día 07 de septiembre de esta calenda por parte del Dr. TORRES SUAREZ en el cual solicita se resuelva lo atinente a la cesión de derechos herenciales realizada por la señora ROSMERY CACERES CARDENAS y en favor de LUIS ALBERTO CACERES CARDENAS, pertinente es establecer que revisado el plenario no se observa solicitud alguna para tal fin, por ello y de existir la cesión planteada, procédase a allegarla de conformidad presentando el requerimiento correspondiente en legal forma y con las pruebas pertinentes.

2.- Respecto a lo expuesto en memorial allegado el 15 de octubre de esta anualidad por la Dra. ANA LUISA NIÑO CAMARGO en principio habrá de requerirse al secuestre designado a efectos de que en el término de quince (15) días proceda a rendir cuentas de su administración, una vez lo anterior se depondrá sobre su relevo. OFICIESE.

De otro lado y a efectos de llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos años atrás decretada se señalará el día **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 Am, DE MANERA VIRTUAL.**

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Nulidad

Radicación No. 157593184001 2018-00190-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que de las excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado, la parte actora guardo silente conducta.

En atención a lo anterior se dispone, **FIJAR el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

## **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

### **A. PARTE DEMANDANTE**

#### **MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:**

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la reforma a la demanda principal y contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### **MEDIO DE PRUEBA - REQUERIMIENTO:**

No se accede a lo solicitado en cuanto al requerimiento de la partidora por tornarse abiertamente inconducente.

### **B. PARTE DEMANDADA**

#### **B1. LUZ ALICIA PATAQUIVA GARCIA**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

#### **B2. GERMAN NICOLAS PATAQUIVA GARCIA**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal "b" del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió

### **B3. CLAUDIA PATRICIA PATAQUIVA GARCIA**

No fueron solicitadas pruebas.

### **B4. GERMAN NICOLAS PATAQUIVA GARCIA**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal "b" del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió

### **B5. ANA ESTHER PATAQUIVA GARCIA**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal "b" del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió.

### **B6. LUZ HELENA PATAQUIVA GARCIA y JUAN DIEGO DE LA SANTISIMA TRINIDAD PATAQUIVA GARCIA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM.**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) días de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde

serán vinculados a la audiencia virtual señalada; igualmente se requiere para que el día de la audiencia dispongan los medios de conexión necesarios para que se lleve la misma por la plataforma TEAMS.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*  
Radicación No. *157593184001 2019-00008-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

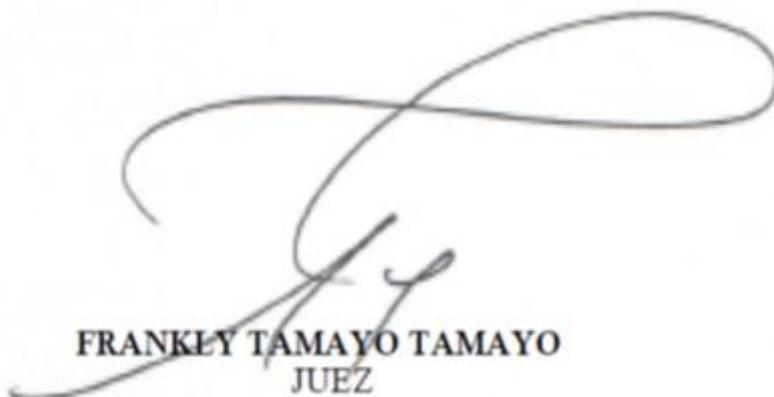
Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en sendos memoriales por el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Coomeva, Falabella y Davivienda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Del memorial allegado físicamente el día 27 de septiembre de 2021, por parte del señor SERGIO CAMACHO en principio se le hace saber que por tratarse de un trámite judicial el derecho de petición no es procedente, por no ser este un ente Administrativo, claro lo anterior y ante sus pedimentos le informamos que lo ordenado por este despacho y a raíz del presente proceso únicamente se ordenó el embargo del 50% de su asignación pensional tal y como lo dispone el art 129 de la Ley 1098 de 2006, y no el 100% como mal lo expone, por lo cual se niega su solicitud.

De lo solicitado en memorial del 11 de octubre de 2021, cabe resaltar que conforme al desprendible de nómina aportado no es verdadero que este despacho haya ordenado el embargo del 100% de su pensión, pues se desprende que lo descontado es la suma de \$947.368 y lo efectivamente a él pagado es la suma de \$2.081.771.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 157593184001 2019-00023-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00160-00

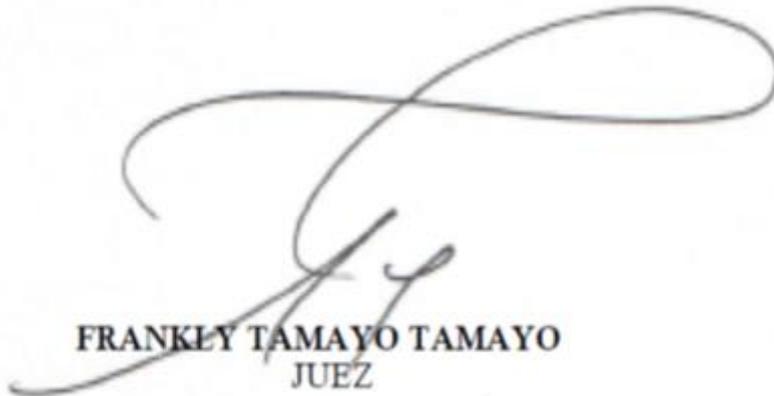
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se encuentra que hasta el momento no se ha obtenido el paz y salvo pertinente de la DIAN, a razón de la falta de diligencia de los interesados, por lo anterior se dispone que procedan de conformidad tanto los interesados como sus apoderados so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 3° del Art 44 del C.G. del P., para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00164-00

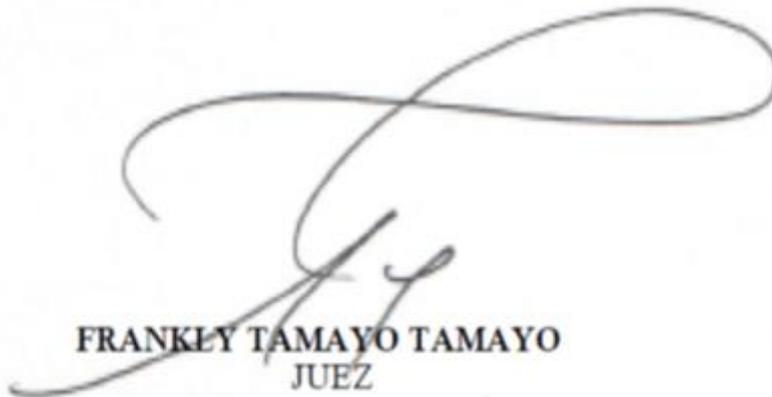
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. RAUL ALFREDO BERNAL en calidad de apoderado judicial del señor CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2019-00235-00

---

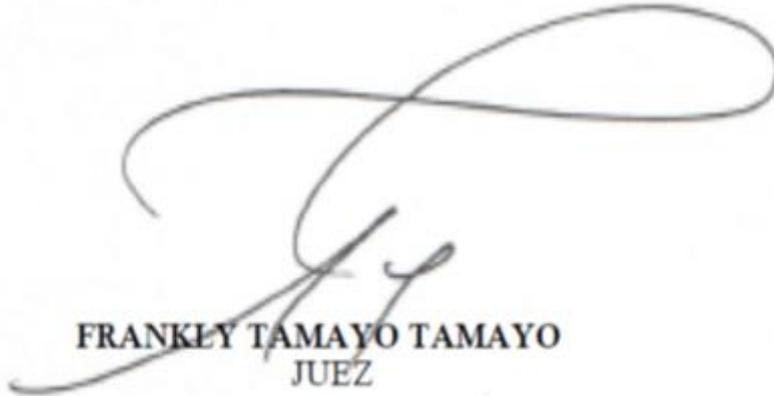
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021, al no integrarse en debida forma la litis este juzgado y de conformidad con lo dispuesto en el art 317 del C.G. del P., dispone:

- 1.- Dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas en el presente trámite. OFICIESE, previa verificación de la existencia de remanentes.
- 3.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00250-00

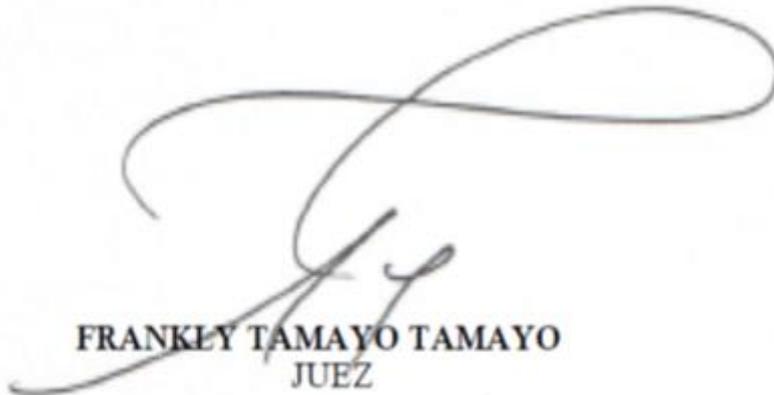
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a la hora de las 2:00 p.m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00251-00*

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

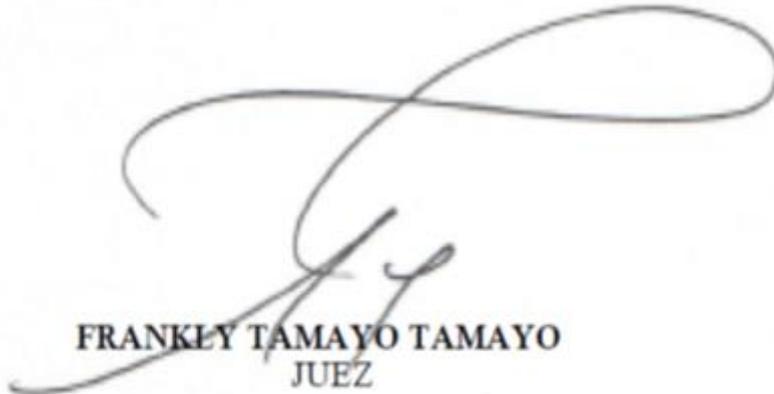
Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar el Emplazamiento del demandado y verificadas las actuaciones, se puede establecer una respuesta emitida por la Empresa COATRACERO LTDA, donde señala la vinculación laboral del demandado con un tercero, deberá la apoderada adecuar la solicitud a lo establecido en el Parágrafo 2 del Numeral 6 del Art. 291 del C. G. P.

De igual forma revisado el cuaderno de cautelares, se observa que la parte demandante allega certificación proveniente de la Caja de Compensación de Boyacá – COMFABOY, que da cuenta de la existencia como empleador del señor ALVARO ANDRES BLANCO LEMUS, la Cooperativa de Transportes Ciudad del Acero – COOTRACERO, por tal razón se oficiara a dicha empresa para que explique las razones de la aparente contradicción con la respuesta entregada al Juzgado donde informa que el demandado no tiene la calidad de empleado de dicha empresa.

En cualquier caso remita cualquier información respecto de la ubicación del señor ALVARO ANDRES BLANCO LEMUS, que obren en las bases de datos de la Empresa.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00261-00*

---

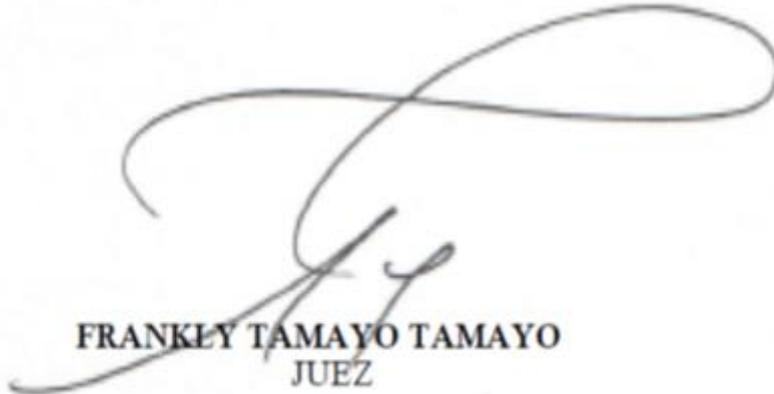
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial allegado al despacho el día 21 de septiembre de 2021, se informa al memorialista que los secuestros solicitados se encuentran decretados mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, por lo cual no es factible volver a adoptar una medida ya establecida, que de buscar su ejecución debe proceder a solicitar en legal forma indicando además así la ubicación de los bienes que se cautelan.

Conforme lo solicitado en el oficio No. 1450 de esta calenda allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría OFICIESE sin necesidad de ejecutoria de esta providencia informando lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

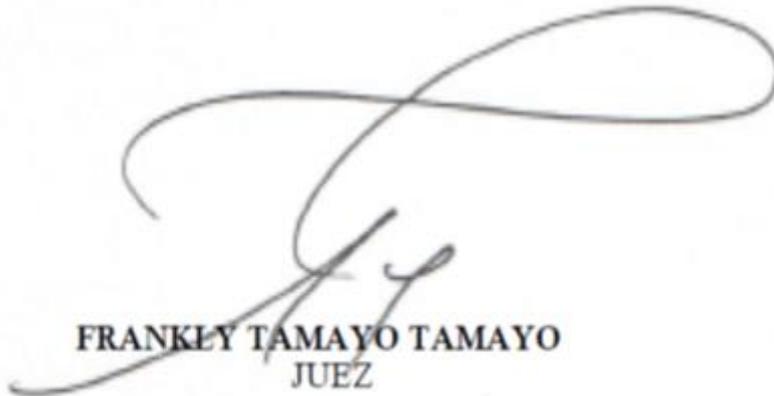
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de inventarios y avalúos, el día tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las 2:00 p.m., audiencia que se desarrollará en las instalaciones del despacho en forma **presencial**.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2019-00291-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en presente proceso adelantado por JACKELINE PORRAS CANTOR en calidad de representante legal de la menor ISABELLA PORRAS CANTOR en contra de la menor de edad ARIAGNA NAYARITH CELY BERDUGO, representada legalmente por su progenitora DEISSY LISETH BERDUGO ALBARACIN, contra los menores DANIELA CELY ALFONSO y SEBASTIAN CAMILO CELY ALFONSO representados por su progenitora señora MARILU CELY ALFOSO y demás herederos indeterminados del señor EDISON ARLEY CELY MACHUCA.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Síntesis de la Demanda**

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Que la señora JACKELINE PORRAS CANTOR y el señor EDINSON ARLEY CELY MACHUCA se conocieron en el año 2010, e iniciaron una relación sentimental hacia el año 2011 y tomaron la decisión de vivir juntos en el año 2012: que para el año 2013, cuando la señora PORRAS CANTOR contaba con siete (7) meses de embarazo, el señor EDINSON CELY sufrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida; que el 08 de abril de 2013 nació la menor ISABELLA PORRAS CANTOR quien se registró en la Notaría 2ª de esta ciudad.

Que por problemas familiares entre la accionante y la familia del fallecido EDINSON CELY no se había iniciado la acción de filiación pertinente; que sin embargo y por procedimientos llevados ante el ICBF se adelantó la toma de muestras de ADN, la cual

arrojo una probabilidad de paternidad entre la menor ISABELLA PORRAS CANTOR y EDINSON ARLEY CELY del 99.999999% con una probabilidad de paternidad de 331.870.852,9878599 de que aquel sea el padre a que no lo sea.

## **2. Contestación de la demanda**

La demandada MARYLU ALFONSO ROJAS en calidad de progenitora de los menores DANIELA y SEBASTIAN CAMILO CELY ALFONSO al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifiesta no oponerse a las pretensiones y sin embargo propone la excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA DE LA SEÑORA JACKELIN PORRAS CANTOR Y EL SEÑOR EDINSON ARLEY CELY MACHUCA”.

Por otra parte la demandada ARIAGNA NAYARITH CELY BERDUGO representada por la señora DEISSY LIZETH BERDUGO ALBARRACIN no contesto la demanda.

## **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria del 25 de noviembre de 2019, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada por el término de 20 días; al tiempo que una vez tenida por contestada la demanda se decretó la prueba de ADN, cuyo resultado se corrió traslado mediante proveído de fecha 06 de julio de 2021 y no fue presentado cuestionamiento alguno.

La prueba de Pericial – Estudio Genético de Filiación, practicada a las partes, entidad Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado que la paternidad del señor EDISON ARLEY CELY MACHUCA no se excluye, con relación a la menor ISABELLA, con una Probabilidad Acumulada de Paternidad del 99.999999% y estableciendo que es 331.870.852,9878599 veces más probable que sea el padre .

Por lo anterior, se procede a dictar Sentencia Anticipada conforme lo previsto procesalmente al efecto (CGP arts. 386 y ss.).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### 2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

*“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.*

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador –coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quién es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

*“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.*

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas “compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente”.

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

*“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentizase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).*

*“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).*

Ya en más reciente pronunciamiento; nos dice la Corte:

...

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana “no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores” (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).*

*En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).*

*No puede ignorarse que la realización del examen genético “se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes” (T-997-03 y C-258-15).*

*En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.*

...(STC6435-2019)

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

### **3. Sobre el caso**

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la impugnación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil de la demandante.

El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó a las muestras de ADN obrantes el Medicina Legal del fallecido EDINSON ARLEY CELY MACHUCA confrontándola con las pruebas de ADN de la accionante y su progenitora, por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el señor EDINSON ARLEY CELY MACHUCA no se excluye como el padre biológico de la menor ISABELLA PORRAS CANTOR.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la demandante y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior de la demandante en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la

probación científica en comento (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Pues evidentemente en el presente caso el elemento crucial – prueba de marcadores genéticos, fue aportado desde el escrito inicial, el cual fue sometido a traslado sin recibir cuestionamiento alguno, al no existir oposición y sin existir otros asuntos que dilucidar, necesario se tornó acudir a la sentencia anticipada, la cual encuentra además respaldo en lo establecido en el No 4 del Art. 386 del C. G. P.

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la menor ISABELLA PORRAS CANTOR registrada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, según Indicativo Serial nro. 52637598, nacida en esta ciudad el 08 de abril de 2013, hija de la señora JACKELINE PORRAS CANTOR identificada con la Cédula de Ciudadanía 46.373.213, ES HIJA del señor EDINSON ARLEY CELY MACHUCA, quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.057.573.040, por lo que en adelante llevará por nombre ISABELLA CELY PORRAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, según Indicativo Serial nro. 52637598 para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento

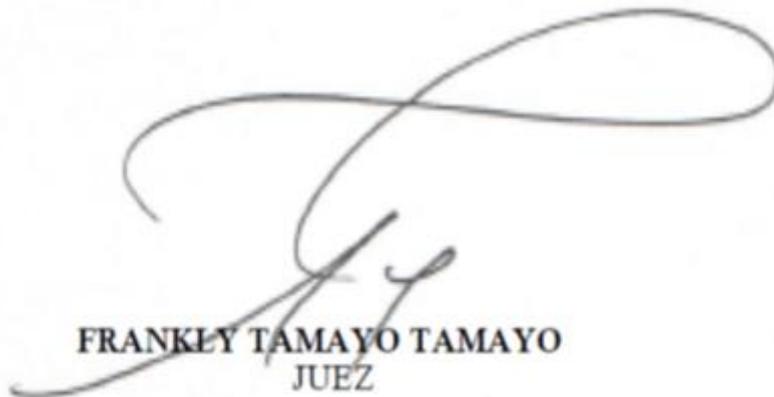
del acto y en el Libro de Varios (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

**TERCERO:** DECLARAR en FIRME el Dictamen Genético de Filiación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ABSTENERSE de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

**CÓPIESE, COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*  
Radicación No. *157593184001 2019-00302-00*

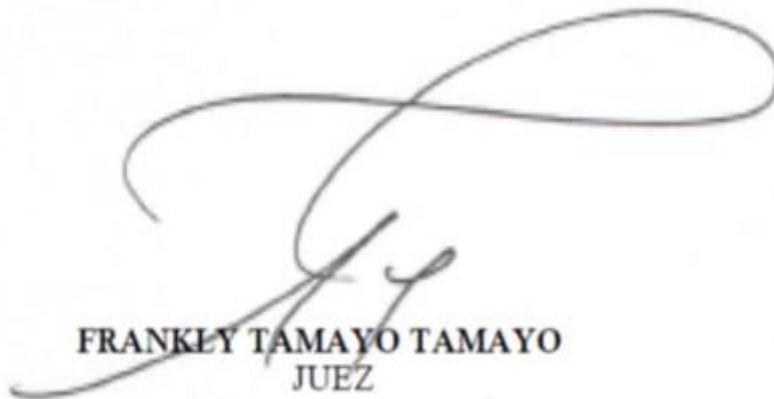
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal.*

Radicación No. *157593184001 2019-00318-00*

---

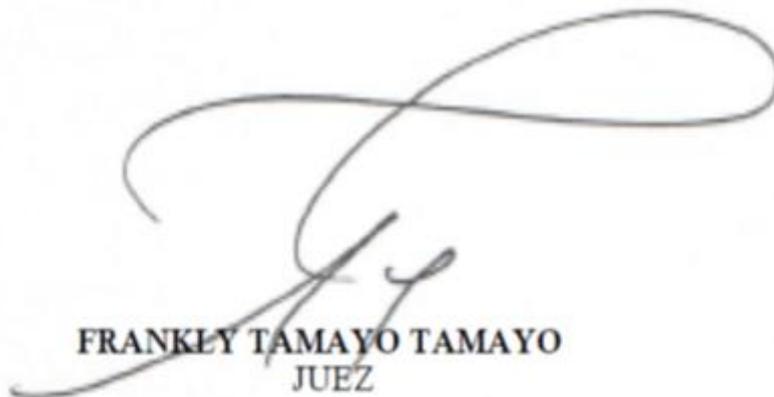
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de los inventarios y avalúos adicionales presentados de los cuales se corrió traslado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 no se presentó objeción alguna y de acuerdo a lo reglado en el último inciso del art 502 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- Aprobar los inventarios y avalúos adicionales aportados.
- 2.- Requierase al partidador designado a efectos de que proceda a elaborar su trabajo de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00334-00*

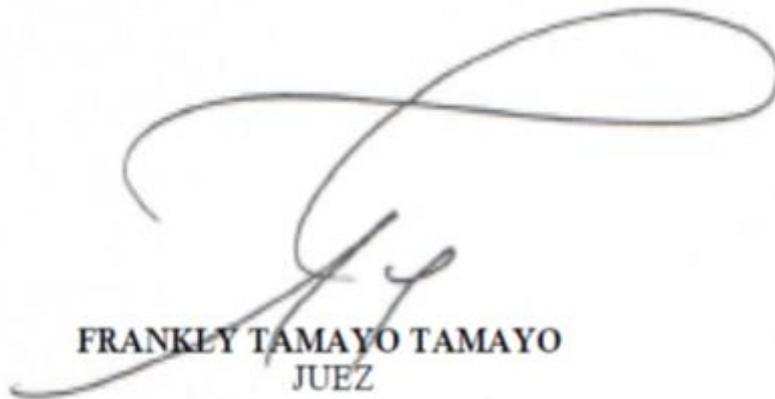
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 3 del Art. 291 del C. G. P., incorpórense al expediente la copia cotejada de la comunicación y la constancia expedida por la Empresa de Servicio Postal.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Licencia de venta*

Radicación No. *157593184001 2019-00363-00*

---

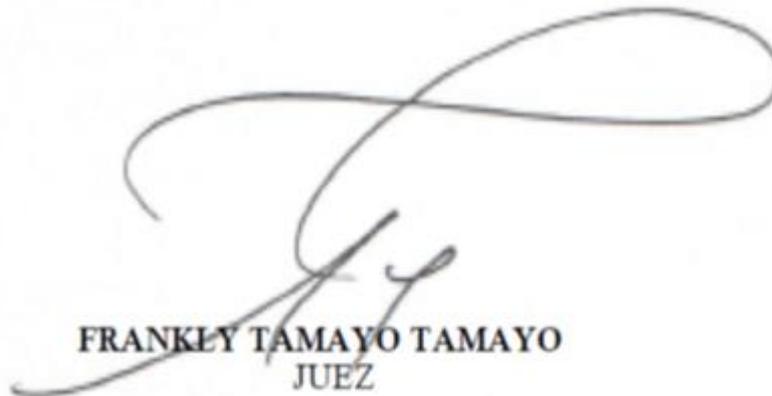
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el perito designado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que es obligación del auxiliar de la justicia aportar el trabajo en encomienda de manera oportuna, sin dilaciones y de no ser canceladas sus acreencias puede iniciar las acciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-0094-00*

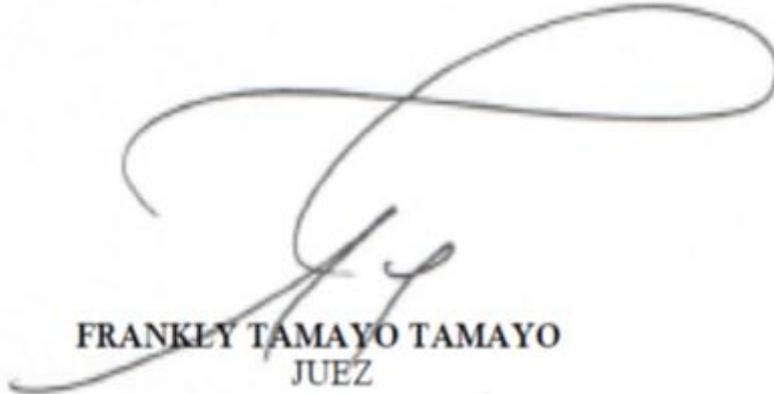
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que por parte del demandado ante este despacho no se ha radicado documento alguno que demuestre el conocimiento de que aquel tiene del auto que libro mandamiento de pago en este proceso, conforme lo regla el inciso 1º del art 301 del C.G. del P. motivo suficiente para que no se constituya la notificación por conducta concluyente que se reclama.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-0104-00*

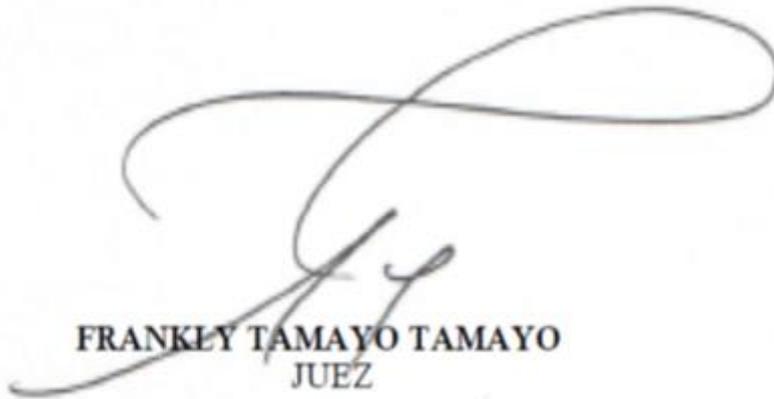
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de junio de 2021, se requiere a las partes para que procedan a allegar la liquidación de crédito respectiva, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 039, Hoy 26 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

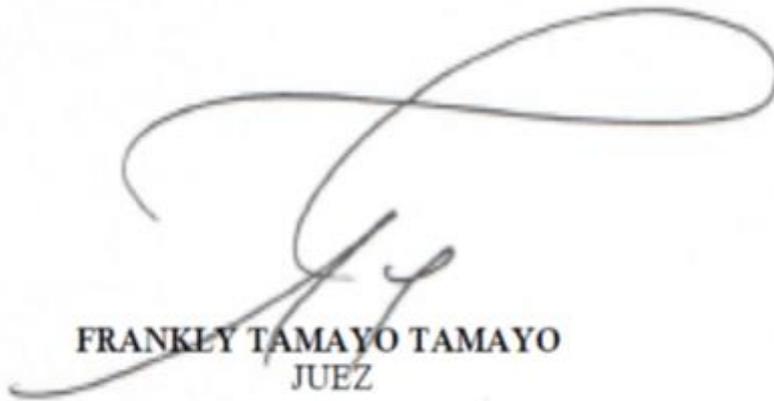
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día dos (02) de noviembre a la hora de las 2:00 p.m. PRESENCIAL

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO ALFONSO CERON, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS.

A través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, y por escrito radicado el día 21 del mismo mes y año, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

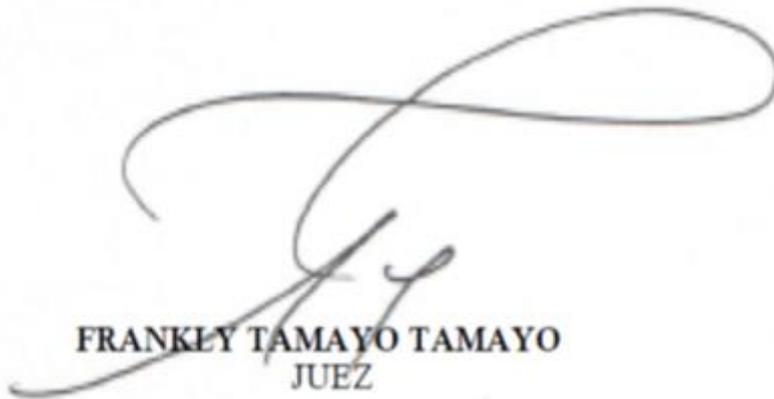
**Primero:** Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor PEDRO ALFONSO CERON contra la señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído a la señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - No se decretan las medidas cautelares solicitadas por improcedentes de conformidad con lo indicado en el artículo 591 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00220-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA ROMERO AYALA, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ.

A través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

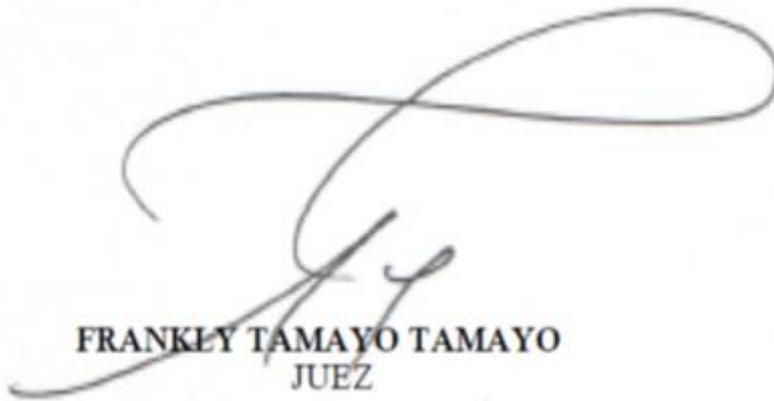
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora GLORIA ROMERO AYALA contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00244-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA MOYANO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, sin determinar la parte pasiva.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe integrarse la parte pasiva, pues al tratarse de un proceso contencioso debe determinarse e identificarse a quien se va a demandar, complementando el acápite de notificaciones y el poder.

2°. Una vez cumplido lo anterior, debe darse cumplimiento a lo indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3°. Teniendo en cuenta que en el poder se indica que es conferido además para tramitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, deberán, si es deseo de la parte actora complementar las pretensiones, teniendo en cuenta que para que proceda la disolución de la sociedad patrimonial debe previamente haberse declarado su existencia.

4°. El poder no cumple con lo requerido por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

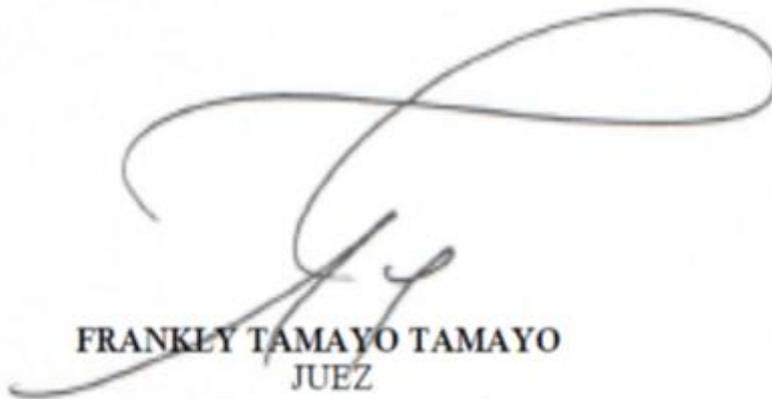
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora SANDRA PATRICIA MOYANO AMAYA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** –. Previo a reconocer personería a la abogada, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00245-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ, actuando en representación de sus menores hijos P.S.N.E. y J.A.N.E., a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor WILSON ANDRES NARANJO HERNANDEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse en forma concreta a cuánto asciende el aumento de la cuota de alimentos que se pretende.

2°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

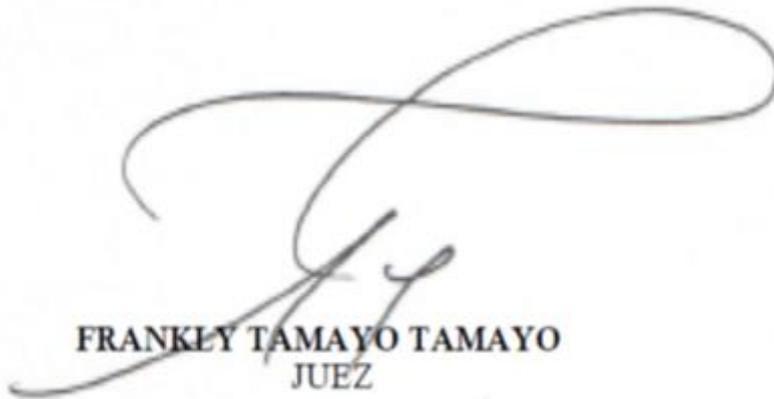
**Primero:** Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ, actuando en representación de sus menores hijos P.S.N.E. y J.A.N.E., contra el señor WILSON

ANDRES NARANJO HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -. Reconocer y tener al Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO, como apoderado judicial de la señora YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00246-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JOHANA ASTRID VIANCHA MERCHAN, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra la menor *ALISON FERNANDA GONZALEZ VIANCHA* Representada por la progenitora JHOANA ASTRID VIANCHA MERCHAN y contra los herederos indeterminados del causante ANDRES FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. El poder no cumple con lo requerido por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

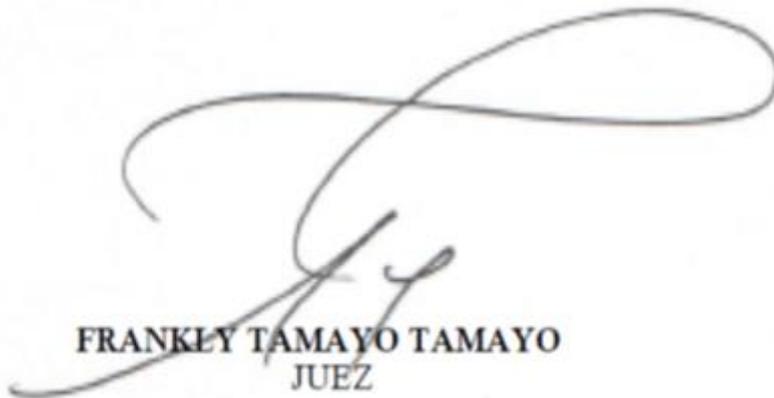
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora JOHANA ASTRID VIANCHA MERCHAN, contra la menor *ALISON FERNANDA GONZALEZ VIANCHA* y contra los herederos indeterminados del causante ANDRES FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Previo a reconocer personería a la abogada, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: ADOPCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00247-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO a través de apoderado judicial presentaron demanda de ADOPCION del niño L.A.H.A.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., así como los contemplados en el artículo 68, 124 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, razón por la cual resulta procedente admitir la demanda y darle el trámite legal.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **R E S U E L V E**

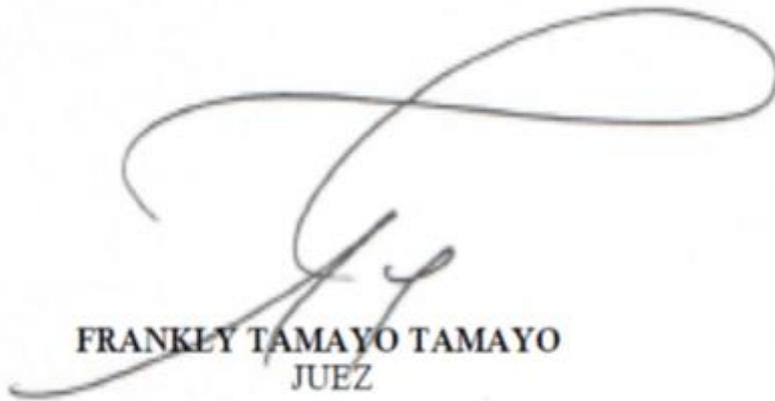
**Primero.** - Admitir la presente demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO, respecto del niño L.A.H.A.

**Segundo.** - Imprimir a la presente demanda el trámite legal establecido en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, reformado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018.

**Tercero.** - Córrese traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles para que emita el concepto que corresponda.

**Cuarto.-** Reconocer y tener a la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO, como apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00248-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY MARCELA RINCON GOMEZ actuando en representación de su menor hija L.S.O.R., a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse n nuevo poder en razón a que en el allegado se indica que fue otorgado para adelantar demanda de ALIMENTOS y se está presentando demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2°. Deben concretarse y aclararse los hechos, en razón a que en la mayoría relación facturas de pago, que no constituyen hechos, e indica tres valores diferentes refiriéndose al valor de la cuota de alimentos que fue fijada.

3°. Frente a las pretensiones, solo es procedente la ejecución de lo dispuesto en acta de fecha 26 de octubre de 2017, esto es la cuota de alimentos por valor de \$122.000, a partir del mes de noviembre de 2017, las demás pretensiones no tienen un título ejecutivo que las soporte, por tanto, deben reformarse.

4°. El titulo ejecutivo aportado debe contener la constancia de ser primera copia y que ésta presta mérito ejecutivo.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

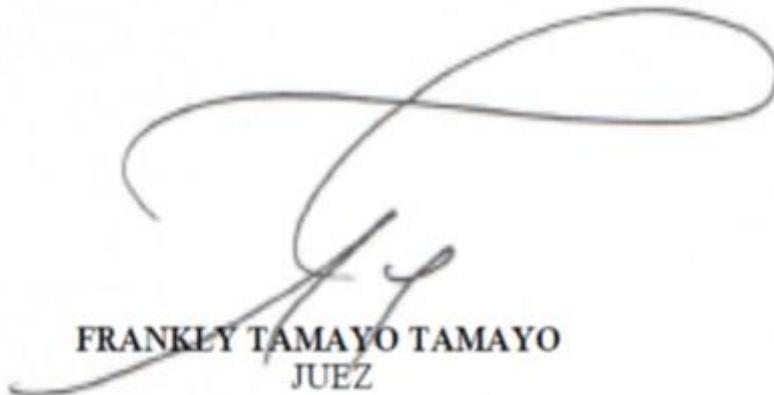
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY MARCELA RINCON GOMEZ actuando en representación de su menor hija L.S.O.R., contra el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** –. Previo a reconocer personería a la abogada, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00251-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Deben complementarse las pretensiones, en razón a que para que proceda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, debe previamente haberse declarado su existencia y decretado su disolución.
- 2°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 3°. Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- 4°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

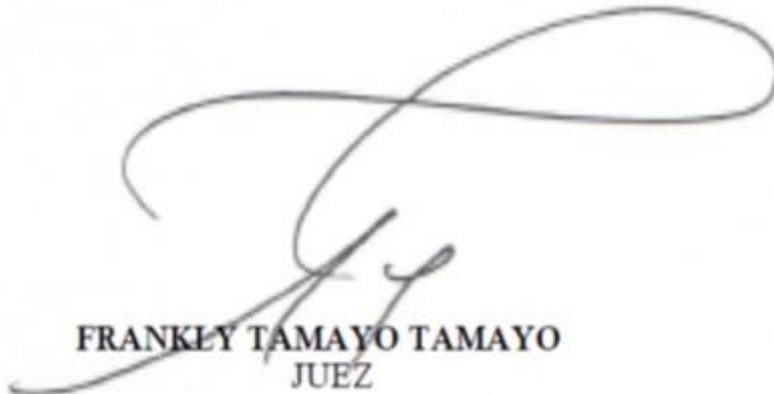
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -. Reconocer y tener a la Dra. ANGELICA YOLIMA HURTADO ALVARADO como apoderada judicial del señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00252-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LISSETH CAROLINA PATARROYO ARIAS actuando a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija K.M.T.P., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE ALEJNADRO TOVAR TOVAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

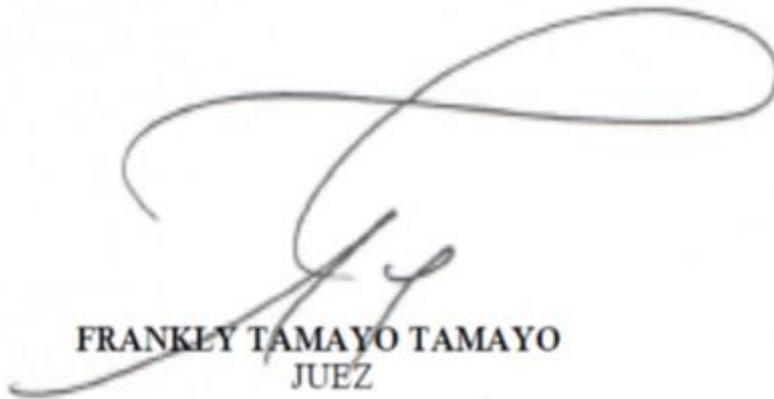
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora LISSETH CAROLINA PATARROYO ARIAS actuando en representación de su menor hija K.M.T.P., contra el señor JOSE ALJENADRO TOVAR TOVAR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -. Reconocer y tener a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderado judicial de la señora LISSETH CAROLINA PATARROYO ARIAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00253-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA NATALIA NARANJO AGUDELO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ANTONIO NARANJO ORDUZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos se pretende ejecutar fue fijada mediante audiencia de conciliación el día 21 de mayo de 2009, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

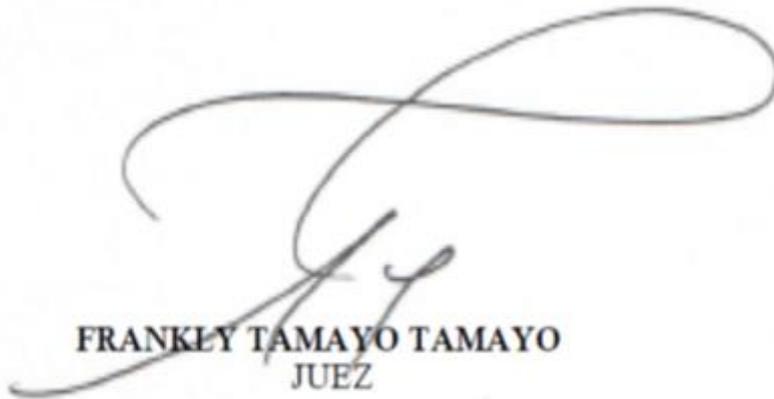
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. -***

**Primero.** – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LAURA NATALIA NARANJO AGUDELO contra el señor LUIS ANTONIO NARANJO ORDUZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 26 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria